



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**EXPEDIENTE: TET-JDC-204/2024**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLITICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**ACTOR:** JUAN CARLOS SANTIAGO  
PIMENTEL, EXCANDIDATO A  
PRESIDENTE MUNICIPAL POR  
MORENA EN HUAMANTLA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE HUAMANTLA DEL INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**TERCERO INTERESADO.** JUAN  
SALVADOR SANTOS CEDILLO,  
PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO A  
LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE  
HUAMANTLA, TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL  
NAVA XOCHITOTZI.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**Sentencia** que resuelve el juicio al rubro indicado, interpuesto para controvertir la elección de la Presidencia Municipal de Huamantla, Tlaxcala y la entrega de constancia correspondiente, que realizó el Consejo Municipal Electoral.

**GLOSARIO**

<b>Actor</b>	Juan Carlos Santiago Pimentel en su carácter de excandidato a Presidente Municipal de Huamantla, postulado por Morena.
<b>Autoridad responsable</b>	Consejo Municipal Electoral de Huamantla del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>CG o Consejo General</b>	Consejo General del del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Huamantla del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>MDC</b>	Mesa Directiva de Casilla.

<sup>1</sup> Las subsecuentes fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión.

<b>PVEM</b>	Verde Ecologista de México.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
<b>LIPEET</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>PELO 2023-2024</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

De la narración de hechos que el actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

### **ANTECEDENTES**

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y titulares de Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.
- 2. Jornada electoral.** El dos de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, en el Estado de Tlaxcala.
- 3. Solicitud de cambio de sede del Consejo Municipal.** El cinco de junio, los integrantes del Consejo Municipal solicitaron al Consejo General su cambio de sede.
- 4. Resolución ITE-CG 213/2024.** el seis de junio, el Consejo General emitió la citada resolución por la cual aprobó el cambio de sede del Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Municipal solicitado por sus integrantes al manifestar hechos de violencia, y a fin de salvaguardar su integridad física.

**5. Cómputo municipal y recuento.** El seis de junio, inició la sesión de cómputos del municipio de Huamantla, Tlaxcala, y concluyó el siete de junio siguiente, en la que se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a Juan Salvador Santos Cedillo, candidato postulado por el PVEM, en el cual es un *hecho notorio*<sup>2</sup> que se obtuvieron los siguientes resultados<sup>3</sup>.

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	7992	Siete mil novecientos noventa y dos
	275	Doscientos setenta y cinco
	1,943	Mil novecientos cuarenta y tres
	12054	Doce mil cincuenta y cuatro
	5581	Cinco mil quinientos ochenta y uno
	354	Trescientos cincuenta y cuatro
	10576	Diez mil quinientos setenta y seis
	6407	Seis mil cuatrocientos siete
	2,887	Dos mil ochocientos ochenta y siete
NO REGISTRADOS	19	diecinueve
VOTOS NULOS	1962	Mil novecientos sesenta y dos
VOTACIÓN TOTAL	50050	Cincuenta mil cincuenta.

**6. Presentación de demanda ante el ITE.** El once de junio, el ciudadano Juan Carlos Santiago Pimentel en su carácter de excandidato a Presidente Municipal de Huamantla postulado por Morena, promovió el presente juicio ciudadano a fin de impugnar la validación de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría al ciudadano Salvador Santos Cedillo o Juan Salvador Santos Cedillo, postulado por el PVEM.

**7. Recepción del juicio y anexos en el TET.** Los días catorce y dieciséis de junio, se tuvo al Consejero Presidente y la Secretaría Ejecutiva, remitiendo a este Tribunal, el informe circunstanciado, al que acompañó diversos anexos, entre ellos el escrito de demanda que da origen al juicio que se

<sup>2</sup> Lo cual es un hecho notorio al encontrarse en la página oficial del ITE, de conformidad con la Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

<sup>3</sup> Visible en los anexos de la resolución ITE-CG 224/2024 visible en el enlace 224.pdf (itetlax.org.mx)

atiende, por lo cual el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente TET-JDC-204/2024 y lo turnó a su ponencia para su trámite y sustanciación.

- 8. Radicación.** El dieciséis de junio, el Magistrado Instructor radicó el citado juicio, tuvo al ITE remitiendo la demanda presentada por el actor, el informe circunstanciado, la constancia de fijación de la publicitación del medio, compareciendo Juan Salvador Santos Cedillo en su carácter de Presidente Municipal electo como tercero interesado.
- 9. Requerimiento.** Por diversos acuerdos se realizaron diversos requerimientos para mejor proveer al Consejo General, al Instituto Nacional Electoral y a otras autoridades.
- 10. Admisión y cierre de instrucción.** El veintinueve de julio, se admitió el presente juicio y al advertirse que no existían diligencias, ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción quedando el medio en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio ciudadano promovido por un excandidato a Presidente Municipal, que impugna la validación de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría emitida a favor del candidato electo.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo fracción IV inciso c, de la Constitución Federal; 105 párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6 fracción II, y 80 de la Ley de Medios, y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Ahora bien, esta autoridad se encuentra obligada a verificar si existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes, lo anterior, en razón a que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

la Ley de Medios, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería su desechamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO".

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

Por lo que, a juicio de este Tribunal debe desecharse de plano la parte relativa de la demanda en donde se impugnan las secciones y casillas 1831 B1, 1832 C y 1881 B1, respecto a la causal que se hacen valer relacionada a irregularidades graves durante la jornada electoral que no fueron reparadas, ello en razón a que es un hecho notorio<sup>4</sup> que dichas casillas y secciones citadas, forman parte del Estado de Chiapas conforme al Encarte del INE<sup>5</sup>

Al respecto, el artículo 24, inciso e) de la Ley de Medios prevé que **los medios de impugnación previstos en esa ley serán improcedentes cuando el acto o resolución recurrida sea inexistentes.**

Por tanto, al no existir en la entidad ni en el municipio de Huamantla las secciones y casillas que se invocan, imposibilita su estudio de fondo, en consecuencia, **se desecha de plano la parte relativa la demanda en la que se hacen valer irregularidades relacionadas a las secciones y casillas 1831 B1, 1832 C y 1881 B1.**

#### **Propuestas por la autoridad responsable.**

La autoridad responsable manifiesta que no se actualizan causales de improcedencia en el presente medio de impugnación, sin que pase desapercibido que pide se declare la improcedencia del medio de la

---

<sup>4</sup> Lo cual es un hecho notorio al encontrarse en la página oficial del ITE, de conformidad con la Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

<sup>5</sup> Visible en el enlace <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126517/cnv-so01-2022-01-17-acuerdo03-anexo-1-4.pdf>

impugnación interpuesto por Juan Carlos Santiago Pimental, quien se ostenta como excandidato a la Presidencia Municipal de Huamantla, Tlaxcala el informe que rinde.

### **Propuestas por el tercero interesado.**

Por su parte, el tercero interesado hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación, señalando el artículo 24, inciso e) de la Ley de medios, relativo a que el acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos.

Al respecto, señala que el actor impugna diversos actos a nombre de Salvador Santos Cedillo, cuando quien fue electo es Juan Salvador Santos Cedillo, sin embargo, de constancias de autos se advierte que son la misma persona y por error humano se omitió el primer nombre.

También hace valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 24, IV de la Ley de Medios, relativo a que los medios serán improcedentes cuando no se reúnan los requisitos esenciales para sustanciar y resolver los medios de impugnación que establece esta ley,

Al respecto, señala que la vía propuesta es incorrecta, realizando diversos argumentos a fin de señalar que el presente asunto debe tramitarse a través del juicio electoral y por tanto desechar.

Con relación a ello este Tribunal considera que el juicio de protección de derechos político-electorales del ciudadano, es el medio de impugnación idóneo para resolver el asunto que nos ocupa en razón que el actor promueve en su calidad de candidato no electo al quedar en segundo lugar en la contienda, supuesto que consideración de este Tribunal encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 90<sup>6</sup>, párrafo segundo de la Ley de Medios.

Ello, ya que, la determinación que controvierte a partir del presente medio de impugnación está relacionada con la posible afectación a su derecho político

---

<sup>6</sup> Artículo 90. El juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos. Este juicio puede ser promovido por la asociación de ciudadanos, a través de su representante legal, únicamente en contra de la resolución que niegue el registro como partido político estatal



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

electoral de ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal.

En ese sentido, cualquier acto de autoridad que impida a las y los ciudadanos ejercer plenamente ese derecho, estaría vulnerando el ejercicio de uno de sus derechos político electorales, de modo que, la vía idónea para controvertir dicha afectación, resulta ser el señalado por el actor, al ser este el medio de impugnación a través del cual las y los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, así como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con estos.

Aunado a ello, se debe precisar que el error en la designación de la vía no determina necesariamente la improcedencia, sirve de base para afirmar lo anterior el criterio jurisprudencial de 1/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA". Por tanto, no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer.

### **TERCERO. Procedencia**

#### **Del medio de impugnación.**

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 14, 16, 19, y 21 de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

- a. **Oportunidad.** El juicio en estudio fue presentado en tiempo, al respecto la parte actora señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el siete de junio y su demanda fue presentada el once de junio siguiente, ante la autoridad responsable.

Sustenta lo anterior, el artículo 19 de la ley de medios, que prevé que los medios de impugnación previstos en esa ley deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.

- b. **Forma.** La demanda satisface las exigencias formales de ley porque se presentó por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del actor, indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, los argumentos de agravio que estima le causan el acto reclamado y ofrece pruebas.
- c. **Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio fue promovido por el ciudadano quien se duelen de una afectación directa a sus derechos político-electorales con motivo de la validación de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a Salvador Santos Cedillo o Juan Salvador Santos Cedillo, postulado por el PVEM y el obtuvo el segundo lugar en la contienda.
- d. **Interés jurídico.** Se considera que la parte actora tiene interés jurídico, porque alega presuntas violaciones directas en la elección en la cual participaron y los resultados no le favorecieron quedando en el segundo lugar.
- e. **Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acto reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se procederá de la controversia planteada.

**Terceros interesados.** Se reconoce con el carácter de terceros interesados a:

- Juan Salvador Santos Cedillo en su carácter de Presidente Municipal Electo de Huamantla, Tlaxcala, debido a que sus escritos presentados en idénticos términos el trece de junio, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos ante el ITE y a las dieciocho horas con dieciséis minutos ante este Tribunal, reúne los requisitos procesales previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios.
- Al PVEM, por conducto de Mariela Elizabeth Marqués López, Representante Propietaria ante el Consejo General del ITE, en atención a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

que su escrito presentado a las veintidós horas con doce minutos reúne los requisitos procesales previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios.

Ello en razón a que sus escritos de comparecencia se interpusieron por escrito dentro del plazo de setenta y dos horas; constan por escrito su nombre y firma autógrafa; señalan manifestaciones incompatibles con la pretensión de la parte actora, de ahí que cuenten con interés jurídico.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Previo al estudio de fondo, resulta necesario determinar los agravios planteados por el actor en su escrito de demanda, en observancia a los criterios jurisprudenciales 4/99 y 3/2000, de rubros: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>7</sup> y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>8</sup>**, corresponde a los tribunales desentrañar la real intención de los justiciables a efecto de discernir adecuadamente respecto de la forma en que se debe otorgarse un mayor beneficio o una protección más amplia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, determinando la intención de quien la promueve, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente dijo. Lo anterior, en el entendido de estos pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios de la demanda.

De ahí, que resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que les causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA**

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

**CAUSA DE PEDIR** y la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>9</sup>. En ese tenor, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le genere el acto u omisión impugnado, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

Aunado a ello, conforme a lo establecido en el artículo 53, de la Ley de Medios, este Tribunal debe **suplir la deficiencias y omisiones de los agravios** cuando de los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Con relación a ello se precisan los agravios hechos valer.

**Acto impugnado.** Se hace valer como tal la validación de la elección y como consecuencia la entrega de la Constancia de mayoría entregada a Salvador Santos Cedillo o Juan Salvador Santos Cedillo.

### **Pretensión**

Del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la promovente es que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la elección de junio en el municipio de Huamantla, Tlaxcala.

### **Agravios**

1. La nulidad de la votación recibida en diversas casillas, prevista en el numeral 98 fracción V de la Ley de Medios, consistente en recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la ley.
2. La nulidad de la elección por el incremento atípico, inusual, manifiesto, excesivo y desmesurado de la lista nominal, respecto a la existencia de registros irregulares de ciudadanos que solicitaron su cambio de domicilio hacia el Municipio de Huamantla, Tlaxcala, previo a la celebración de la jornada electoral del dos de junio, con la intención de participar fraudulentamente en la elección votando en favor de Salvador Santos Cedillo, tal y como dejare demostrado a lo largo de este agravio.
3. La nulidad de casillas por haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación.

---

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

4. La vulneración a los principios de certeza, de autenticidad de la elección con motivo de la existencia de boletas falsas o apócrifas.
5. La violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales al ser trasladados del Consejo Municipal Electoral con sede en Huamantla al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en vehículos que no fueron debidamente resguardados ni escoltados.
6. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta.

**Metodología de estudio.** Dada la particularidad de los agravios identificados, se estudiarán los que así resulten de forma separada y de forma conjunta el tres y el cuatro, dada la estrecha relación que existe entre ellos, sirve de sustento a dicho criterio, la jurisprudencia número 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Además, previo al estudio de fondo es importante precisar que es un *hecho notorio* que conforme a la Resolución ITE-CG 251/2021<sup>10</sup>, la integración del ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, se compuso en la administración 2021-2023, de la forma siguiente:

INTEGRACION DE AYUNTAMIENTO CON PARIDAD			
Cargo	Partido o Candidatura Independiente	Nombre del propietario/a	Nombre del suplente
Presidencia	PVEM	JUAN SALVADOR SANTOS CEDILLO	IGNACIO ACOLTZI GONZALEZ
Sindicatura	PVEM	MA.EVA VALENCIA VALENCIA	SILVIA SANCHEZ ARELLANO
Regiduría 1°	PVEM	ALEJANDRO LOPEZ CORTES	JOSE ENRIQUE CORTES PEÑA
Regiduría 2°	PAN	BERNARDO LOPEZ JUAREZ	OMAR LIRA ZENAIDO
Regiduría 3°	PAN	LUZ MARIA CALVA PIMENTEL	ROSARIO PEREZ CALVA
Regiduría 4°	MORENA	LUIS ALAN BAEZ MEDRANO	GABRIEL EDUARDO LOHR ELOSEGUI
Regiduría 5°	MORENA	MARIA GUADALUPE LOZADA DIAZ	URI ELENA RIVERA RIVERA
Regiduría 6°	PRD	OSCAR RAFAEL PALAFOX FLORES	EDUARDO TORRES HERNANDEZ
Regiduría 7°	PES TLAXCALA	MARICARMEN FERNANDEZ RAMIREZ	MARICELA DOMINGUEZ GARCIA

<sup>10</sup> Visible a foja 25 de la Resolución, en el enlace <https://www.itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2021/251.pdf>

Por lo cual nos encontramos ante la reelección del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, asimismo conforme a la votación total recibida para el actual proceso electoral, el ciudadano Juan Salvador Santos Cedillo, candidato electo por PVEM, obtuvo 12,054 (Doce mil cincuenta y cuatro votos) y el actor Juan Carlos Santiago Pimentel, postulado por MORENA, logró el segundo lugar obtuvo 10,576 (Diez mil quinientos setenta y seis votos), por lo que entre el primer y segundo lugar existe una **diferencia de 1478 votos**.

**PRIMERO. La nulidad de la votación recibida en las secciones y casillas 183C3, 188 B1, 189 B1, 191 C1, 193 C1, 195 C1, 199 B1, 219 C1, prevista en el numeral 98 fracción V, de la Ley de Medios, consistente en recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la ley.**

Al respecto, el actor pide se verifique en el sitio oficial de internet del INE, en el apartado de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para el proceso electoral, los nombres de los funcionarios y los señala, de los cuales se enteró el día que realizó la demanda que son funcionarios municipales, lo cual afirma se puede apreciar en las actas de escrutinio y cómputo de las citadas casillas de la elección de ayuntamiento.

Considera indebida la conducta de los funcionarios electorales, conforme a lo establecido en el artículo 83 de la LEGIPE y los artículos 8 y 9 de los *Lineamientos que en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-04/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen medidas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que participan en la ejecución de programas sociales, así como las denominadas personas "Servidoras De La Nación", en los procesos electorales federales y locales 2023-2024, el día de la jornada electoral*, consistente en que los integrantes de las mesas directivas de casilla no pueden ser servidores públicos de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

Pues, afirma que los ciudadanos que recibieron la votación en las casillas ocupan cargos de dirección, representación popular y administrativos dentro de la administración pública del Ayuntamiento de Huamantla, por lo cual solicitó al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, le expidiera copia certificada de los expedientes personales correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

En ese sentido, el artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala,<sup>11</sup> establece que las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas instaladas durante la jornada electoral.

Las mesas directivas de casilla deberán respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar su secreto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Por su parte, el artículo 107 de la LIPEET, prevé que las mesas directivas de casillas, se integrarán con un presidente, un secretario y dos escrutadores, además de cuatro suplentes comunes quienes reemplazarán a los funcionarios propietarios quienes serán los encargados de la instalación de la casilla a partir de las ocho horas del día de la elección.

Con relación a ello, el artículo 83 de la LEGIPE, prevé los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla siguientes:

- a) *Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;*
- b) *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*
- c) *Contar con credencial para votar;*
- d) *Estar en ejercicio de sus derechos políticos;*
- e) *Tener un modo honesto de vivir;*
- f) *Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;*
- g) **No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y**
- h) *Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.*

Con relación a los Lineamientos dictados en cumplimiento al expediente SUP-RAP-04/2023, se ordenan a fin de que INE redactara regla o lineamientos en los que se establecieran medidas preventivas de injerencia y/o participación de servidores públicos, así como de los denominados “servidores de la nación”, en los procesos electorales y de manera específica, el día de la jornada electoral para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas

---

<sup>11</sup> En los sucesivos Ley de Instituciones.

Respecto al motivo de disenso alegado por el actor acerca de la ilegalidad en la conformación de las mesas directivas de las referidas casillas, al ser integradas por servidores públicos municipales, de una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad devotación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera:

- a) Cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y,
- b) Cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que, en este caso, tienen funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 98, fracción V, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo, consistente en que la recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley;

Por lo que es importante mencionar, que, para configurar la hipótesis de esta causal, se deben tener por acreditados los siguientes elementos:

- a) Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.*
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.*

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir:

En los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas - encarte-. Con los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, y encarte, si se actualiza la causa de nulidad invocada.

Es decir, se debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica –con base en pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

realización de los hechos irregulares resultó decisiva para incidir en el resultado de la votación en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

Así, de la revisión realizada al encarte; a las actas de la jornada electoral; a las actas de escrutinio y cómputo; al oficio OFS/2010/2024 firmado por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala y al oficio DESPACHO/0275/2024/SP, firmado por la Presidenta Municipal Interina de Huamantla, Tlaxcala, valoradas en términos de lo establecido en los artículos 29 fracción 1, 31 fracción II y 36, de la Ley de Medios hacen valor probatorio pleno, se advierte lo siguiente:

SECCIÓN Y CASILLA	FUNCIONARIO DE LA MDC	CIUDADANO O CIUDADANA CONFORME AL ENCARTE <sup>12</sup>	CARGO QUE AFIRMA EL ACTOR QUE DESEMPEÑA	SE ACREDITA QUE SON FUNCIONARIOS MUNICIPALES.
1 183 C3	1er Escrutador	Margarita Guadalupe Lira Aquino	Auxiliar administrativo B en el Registro Civil	<b>sí, se acredita</b> conforme al oficio OFS/2010/2024, firmado por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala
188 B1	2do Escrutador	Samuel Israel García Aparicio	Coordinador en Seguridad Pública	<b>No se acredita</b> , conforme al oficio OFS/2010/2024, firmado por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.
2 189 B1	2do Escrutador	Guillermina Altamirano Valencia	Asesor C en ingresos	<b>sí, se acredita</b> conforme al oficio OFS/2010/2024, firmado por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala
3 191 C1	1er Escrutador	Alejandra Georgina Montiel Caballero	Auxiliar administrativo en el DIF Municipal	<b>Se acredita</b> , conforme al oficio OFS/2010/2024, firmado por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala,.

<sup>12</sup> Visible en el enlace [https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/06/PEC24\\_TLAX\\_Listado\\_de\\_ubicacion\\_e\\_Integracion\\_de\\_casillas.pdf](https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/06/PEC24_TLAX_Listado_de_ubicacion_e_Integracion_de_casillas.pdf)

4	<b>193 C1</b>	Presidente	Benito Hernández Pérez	Supervisor de Ingresos	<b>No se acredita</b> , conforme al oficio OFS/2010/2024, signado por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.
5	<b>195 C1</b>	2do. Suplente	María Eustolia Campos González	Auxiliar administrativo en la Coordinación de Servicios Municipales	<b>No se acredita</b> , conforme al oficio OFS/2010/2024, signado por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.
6	<b>199 B1</b>	1er Suplente	Catalina Romero Varela	3er Regidora Suplente del PRI	<b>No se acredita</b> , conforme al oficio OFS/2010/2024, signado por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.
7	<b>219 C1</b>	1er Suplente	José Javier Hernández López	Sexto Regidor Propietario del PRD.	<b>No se acredita</b> , es un hecho notorio conforme a la resolución ITE-CG 251/2021, que quien fue electo como Regidor Sexto de Huamantla es el ciudadano Oscar Rafael Palafox Flores, postulado por el PRD. <sup>13</sup>

De lo que se concluye, que los citados ciudadanos y ciudadanas citadas fueron insaculadas, designadas y capacitadas para ser funcionarios de casilla, conforme al registro de funcionarios de casilla en el Encarte correspondiente a la Entidad.

Sin embargo, con relación a las secciones **183 casilla C3**, la ciudadana Margarita Lira Aquino, obra su registro en el *encarte* para fungir como primera escrutadora, pero en atención al oficio OFS/2010/2024, signado por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se acredita de forma fehaciente que desempeña como Auxiliar Administrativo D, en el Registro Civil de Huamantla, Tlaxcala, a partir del uno de septiembre del dos mil veintiuno.

<sup>13</sup> Visible a foja 31, de la resolución ITE-CG 251/2021, visible en el enlace <https://www.itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2021/251.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Aunado a ello, conforme al oficio DESPACHO/0275/2024/SP-R, signado por la Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala informo que Margarita Lira Aquino se encuentra adscrita al Registro Civil de Huamantla y se desempeña como auxiliar administrativo D.

De la misma forma con relación a la **sección 189 casilla B1**, la ciudadana Guillermina Altamirano Valencia, obra su registro en el Encarte para fungir como Segunda Escrutadora, sin embargo, conforme al oficio OFS/2010/2024, signado por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se desempeña como Asesor D, en la Tesorería Municipal de Huamantla, Tlaxcala, a partir del uno de septiembre del dos mil veintiuno.

Aunado a ello, conforme al oficio DESPACHO/0275/2024/SP-R, signado por la Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala informó que la citada ciudadana se encuentra adscrita a la Tesorería Municipal de Huamantla y desempeña como como Asesor D.

Ahora bien, con relación a la **sección 191 casilla c1**, si bien consta que la ciudadana Alejandra Georgina Montiel Caballero, forma parte de los ciudadanos facultados para recibir la votación pues obra su registro en el Encarte para fungir como Primera Escrutadora, conforme al oficio OFS/2010/2024, signado por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se desempeñó en el ejercicio 2023 como auxiliar administrativo en el Sistema DIF de Huamantla, Tlaxcala.

Así mismo, conforme al oficio DESPACHO/0275/2024/SP-R, signado por la Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, informó que la citada ciudadana se desempeñó en el ejercicio fiscal 2023 como auxiliar administrativo en el Sistema DIF de Huamantla, Tlaxcala, esto es una vez iniciado el proceso electoral local 2023-2024.

Por lo que es importante analizar si la presencia de las citadas ciudadanas incide o afectó de forma directa la votación recibida en las citadas casillas.

- En las citadas casillas ganó Juan Salvador Santos Cedillo, quien participaba para la reelección como Presidente Municipal.

- El ahora candidato electo Juan Salvador Santos Cedillo fungió como Presidente Municipal, postulado por el PVEM y en el presente proceso electoral local fue reelecto para dicho cargo.
- Conforme a las fracciones VII, VIII y XV del artículo 41 de la Ley Municipal, es facultad del Titular de la Presidencia Municipal, nombrar al personal administrativo del Ayuntamiento conforme a los ordenamientos legales y Remover al personal a que se refiere la Fracción anterior con pleno respeto a sus derechos laborales.
- Acorde al artículo 90 párrafo tercero de la Ley Municipal, los integrantes del ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomaran posesión el día treinta y uno de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección y que conforme a oficio OFS/2010/2024, las ciudadanas Margarita Guadalupe Lira Aquino y Guillermina Altamirano Valencia, ingresaron como funcionarias municipales del Ayuntamiento de Huamantla el día siguiente a la toma de protesta del ciudadano Juan Salvador Santos Cedillo, como Presidente Municipal, esto es el uno de septiembre de dos mil veintiuno.
- Se advierte una relación directa de las citadas ciudadanas con la administración 2021-2023.
- No fungen como autoridades de mando superior en la administración del Ayuntamiento.
- Las áreas a las que están adscritas al Registro Civil y Tesorería Municipal son de atención al público.
- Si bien no son autoridades de mando superior si se encuentran en espacios públicos visibles como lo son Registro Civil y la Tesorería municipal.
- Con relación a la ciudadana Alejandra Georgina Montiel Caballero, conforme al oficio OFS/2010/2024, signado por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se desempeñó en el ejercicio 2023 como auxiliar administrativo en el Sistema DIF de Huamantla, Tlaxcala, esto es durante el proceso electoral ordinario 2023-2024, sin embargo ya no fungía como funcionaria municipal el día de la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Conforme a lo expuesto, es fundado el agravio, ya que a juicio de este Tribunal se quebrantó el principio de neutralidad, imparcialidad y equidad por parte de las citadas servidoras públicas, durante la jornada electiva, ello en atención a que las citadas ciudadanas guardan un vínculo directo con la administración y reelección de Juan Salvador Santos Cedillo, estableciendo una presunción de presión en el electorado, pues el partido y el candidato que se encuentra actualmente gobernando en dicho ayuntamiento, obtuvieron el mayor número de votos en las casillas.

De ahí que es factible establecer que el elector se hay sentido coaccionado o inhibido para la emisión de su voto, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas debido al partido gobernante, partiendo que su sola presencia se les identifica con la administración en funciones al momento de que se realizó la jornada electoral.

Sirve de sustento para afirmar lo anterior *mutatis mutandis* la tesis S3ELJ O3/2024 DE RUBRO AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).

Pues, la mera presencia de un funcionario o funcionaria ya sea que se trate del ámbito federal, local o municipal, puede tener un significado especial por la potencialidad de inhibir esa libertad, a través de la presencia o permanencia del funcionario en el centro de votación. Es posible afirmar, que, bajo la perspectiva de la jurisprudencia, la presencia del funcionario o funcionaria es susceptible de generar una presunción de presión sobre las personas votantes, la cual dimana básicamente del temor que puede producirse en el electorado respecto de represalias, coacción o simplemente de un efecto inhibitorio respecto del acto concreto de votar, más allá del carácter secreto que asiste al ejercicio del sufragio.

También, es posible establecer que la mayor o menor dimensión de esa presunción de presión atendiendo a que es la autoridad municipal directa con la que se guarda correspondencia con la naturaleza de las actividades que se realizan como lo es el Registro Civil, pues sus funciones están encaminadas a la fe de actos y hechos del estado civil de las personas de Huamantla, quienes acuden con recurrencia para la realización de algún trámite administrativo o

judicial como de la misma forma acontece con respecto a la tesorería municipal, pues los lazos de proximidad que se presentan con la ciudadanía en general genera vínculos de comunicación y conocimiento entre la ciudadanía revelan una mayor facilidad de identificación de las citadas funcionaria lo cual tiene trascendencia en el ánimo o convicción del electorado al momento de votar.

Por lo que se concluye que, para este Tribunal, existen una serie de circunstancias, que, valoradas en forma conjunta, permiten arribar a la conclusión de que la presencia de las referidas personas generó una presión determinante sobre las y los electores, lo que queda de manifiesto a partir la relación de las citadas ciudadanas con el candidato reelecto, irregularidad suficiente para generar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

Lo anterior, parte de la premisa implícita de que la autoridad presente en la casilla guarda algún vínculo con la fuerza electoral, candidata o candidato que ostenta el poder institucional en la demarcación territorial de que se trate (municipio, distrito, etcétera), y que, por tanto, dicha presencia le beneficiará en su propósito de conservar tal poder a fin de preservar la fuente de la función pública que desempeñan. Por lo que en el apartado correspondiente este Tribunal realizara la modificación del acta de cómputo municipal derivado de que se actualizó la causal de nulidad invocada.

**SEGUNDO. El incremento atípico, inusual, manifiesto, excesivo y desmesurado de la lista nominal, respecto a la existencia de registros irregulares de ciudadanos que solicitaron su cambio de domicilio hacia el Municipio de Huamantla, Tlaxcala, previo a la celebración de la jornada electoral del dos de junio, con la intención de participar fraudulentamente en la elección votando en favor de Salvador Santos Cedillo.**

Al respecto afirma la existencia de turismo electoral como un mecanismo utilizado por el citado candidato, pues refiere que, al ingresar a la base de datos abiertas del INE, en la lista nominal de Huamantla, al realizar un comparativo de la lista nominal de octubre del año 2022 y la que se utilizó en el presente proceso electoral local, se obtuvo que en las secciones electorales de la 178 a la 219 existe una tendencia positiva donde el crecimiento es del 0.3%.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Sin embargo, en el corte de enero a febrero de este año, se observa una variación positiva irregular en el aumento de personas en la lista nominal con una variación de 1.4% que equivale a 1054 (un mil cincuenta y cuatro) personas en el listado nominal.

Que en enero de dos mil veinticuatro existía una lista nominal de 72537 personas, sin embargo, para febrero de la misma anualidad la lista nominal se disparó a 73591 personas, es decir, hubo un aumento irregular de 1.4 % que equivale a 1054 personas en la lista nominal, identificando el atípico, inusual, manifiesto, excesivo y desmesurado incremento de esta.

Acompañando al efecto un dispositivo USB que contiene los gráficos de dispersión en los que se demuestra el comportamiento de la lista nominal y, posteriormente, la tendencia natural del listado nominal; así mismo inserta gráficos en su demanda.

Se **desestima la irregularidad hecha valer**, pues el actor sólo realiza afirmaciones generales y subjetivas sin sustento, al no especificar como se puede afirmar que el crecimiento de la lista nominal se realizó con el fin de emitir votación a favor del candidato electo, pues al efecto no proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar, o elementos mínimos para realizar el análisis correspondiente de la posible irregularidad de los cambios de domicilio, pues existe la omisión del promovente de aportar pruebas que demuestren sus afirmaciones, porque tomando en consideración la documental electoral existente no se advierte la existencia de la irregularidad planteada ni tampoco alguna afectación a los principios de las elecciones por la que amerite invalidar la votación de la elección cuestionada, ya que la sola afirmación de la presencia de un alto registro de cambios de domicilio de otras personas es insuficiente para desvirtuar la validez de los actos públicos válidamente celebrados.

Ello es así ya que es un hecho notorio que el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG433/2023, en el que, entre otros aspectos, **establece como fecha límite para recibir solicitudes de trámites de actualización de datos del padrón electoral y la lista nominal de electores por cambio de domicilio el veintidós de enero**, por tanto, dicho crecimiento de la lista obedece al periodo establecido para tal efecto.

Aunado a que, de las afirmaciones que hace en el sentido que la lista nominal contaba con 72, 537 (setenta y dos mil quinientas treinta y siete) personas, y para febrero de la misma anualidad la lista nominal se disparó a 73,591 (setenta y tres mil quinientas noventa y uno) personas, correspondería a 1054 (mil cincuenta y cuatro) ciudadanas y ciudadanos que cambiaron su domicilio a Huamantla, lo cuales considera es irregular el flujo de cambio de domicilio, sin embargo no acredita que los mil cuatrocientos cincuenta y cuatro ciudadanos efectivamente hayan votado de forma específica a favor del ciudadano electo.

Pues en el extremo absurdo que se acreditara que todos los ciudadanos y ciudadanas que se registraron de forma previa votaron a favor del candidato electo, aun la diferencia sería de 424 votos ello en atención a que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 1478 votos.

Sin que pase desapercibido que, lo que se inconforma el actor es respecto a los electores que integran la lista nominal de electores definitiva que establece a los electores que podían votar el pasado dos de junio, los cuales considera cambiaron su domicilio de forma irregular, lo cual no es competencia de este Tribunal.

**TERCERO. La nulidad de casillas por error haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación; y, CUARTO. La vulneración a los principios de certeza, de autenticidad de la elección con motivo de la existencia de boletas falsas o apócrifas.**

Con relación a los citados agravios el actor, realiza una serie de argumentos a fin de explicar bajo su perspectiva como se materializan las irregularidades que hace valer, concluyendo que, al existir una diferencia de votos con relación a los rubros que precisa, afirma la existencia de boletas falsas o apócrifas lo cual vulnera principios constitucionales de certeza y autenticidad de la elección, insertado la tabla que cita en su demanda a continuación:

Sección y casilla	Votación total	Lista Nominal	Boletas sobrantes	Votación total+ boletas sobrantes	Total		irregularidad
					Lista nominal		
178	B1	462	729	303	765	36	
	C1	445	729	321	766	37	
	C2	461	729	318	779	50	



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

	<b>C3</b>	380	728	296	676	<b>-52</b>	
	<b>C4</b>	493	728	270	763	35	
	<b>C5</b>	477	728	281	758	30	
<b>179</b>	<b>B1</b>	393	639	277	670	31	
	<b>C1</b>	386	639	286	672	33	
	<b>C2</b>	350	639	315	665	26	
	<b>C3</b>	353	638	317	670	32	
	<b>E1</b>	444	665	277	721	56	
	<b>E1C1</b>	430	665	259	689	24	Se encontró un voto de más y no fue contabilizado
	<b>E1C2</b>	452	664	275	727	63	
<b>180</b>	<b>B1</b>	478	706	259	737	31	
	<b>C1</b>	476	706	265	741	35	
	<b>C2</b>	471	705	246	717	12	
	<b>C3</b>	501	705	240	741	36	
	<b>C4</b>	493	705	267	760	55	
	<b>C5</b>	467	705	271	738	33	
<b>181</b>	<b>B1</b>	469	739	305	774	35	
	<b>C1</b>	522	739	246	768	29	
	<b>C2</b>	507	739	266	773	34	
<b>182</b>	<b>B1</b>	330	521	208	538	17	
	<b>C1</b>	355	521	236	591	70	
	<b>C2</b>	359	521	187	546	25	
<b>183</b>	<b>B1</b>	404	587	221	625	38	
	<b>C1</b>	415	587	206	621	34	
	<b>C2</b>	399	587	220	619	32	
	<b>C3</b>	395	586	225	620	34	Se encontraron votos fuera del recuadro
<b>184</b>	<b>B1</b>	385	551	201	586	35	
	<b>C1</b>	373	551	229	602	51	
	<b>C2</b>	363	550	218	581	31	
<b>185</b>	<b>B1</b>	508	731	258	766	35	
	<b>C1</b>	497	731	249	746	15	
<b>186</b>	<b>C1</b>	489	636	180	669	33	Se encontraron votos fuera del recuadro en la constancia
	<b>B1</b>	469	665	233	702	37	No hubo boletas sobrantes
<b>187</b>	<b>C1</b>	455	665	247	702	37	
	<b>C2</b>	438	665	258	696	31	
<b>188</b>	<b>B1</b>	435	683	284	719	35	
	<b>C1</b>	418	683	300	718	35	
	<b>C2</b>	448	683	275	723	40	
	<b>C3</b>	429	683	290	719	36	
	<b>C4</b>	421	683	294	715	32	
	<b>C5</b>	458	683	264	722	39	
	<b>C6</b>	432	683	283	715	32	
<b>189</b>	<b>B1</b>	369	529	196	565	36	
	<b>C1</b>	391	529	174	565	36	
	<b>C2</b>	346	529	218	564	35	Faltó constancia certificada
<b>190</b>	<b>B1</b>	339	527	224	563	36	

	C1	351	227	212	563	36	
191	B1	445	640	232	677	37	
	C1	439	640	219	658	18	Faltó constancia certificada
192	B1	515	738	256	771	33	
	C1	573	738	252	825	87	
	C2	459	738	268	727	-11	
193	B1	346	482	168	514	32	
	C1	356	482	160	516	34	
194	B1	404	608	232	636	28	
	C1	400	608	243	643	35	
	C3	418	607	235	653	46	Se encontraron votos fuera del recuadro
	C4	424	607	219	643	36	
195	B1	354	593	273	627	34	La constancia indica que no hay número de boletas sobrantes
	C1	400	593	227	627	34	
	C2	403	592	225	628	36	
	C3	390	592	238	628	36	
196	B1	440	636	230	670	34	
	C1	448	636	219	667	31	
197	B1	222	278	92	314	36	
198	B1	449	665	242	691	36	
199	B1	324	405	106	440	35	Se encontraron votos fuera del recuadro
	C1	334	406	102	436	36	
200	B1	420	525	140	560	35	
	C1	412	525	147	559	34	
	C2	395	524	162	557	37	
201	B1	450	680	283	733	53	
	C1	507	680	272	779	99	
	C3	461	697	239	700	21	
	C4	462	679	244	706	27	
	C5	443	679	270	713	34	La suma aritmética da un total de 507 votos y en la constancia un total de 447
202	B1	472	629	191	663	39	Se encontraron votos fuera del recuadro
203	B1	476	738	297	773	35	Se encontraron votos fuera del recuadro
	C1	511	738	301	812	74	En la constancia se contabilizó un voto de más
	C2	497	737	273	770	33	Duplicaron resultados en la constancia individual la suma aritmética da un total de 472 mientras que en la constancia suman 469
204	B1	450	706	310	760	54	
	C1	452	706	288	740	34	
	C2	436	706	305	740	34	
	C3	436	706	207	443	37	
205	B1	253	308	90	343	35	
206	B1	524	643	154	678	35	



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

	C1	478	643	198	676	33	
207	B1	318	415	133	451	36	
	C1	299	414	150	449	35	La suma aritmética da un total de 254 mientras que en la constancia da un total de 253, UN VOTO FUERA DE LA TABLA
208	E1	217	246	65	282	36	
209 209	B1	359	440	118	477	67	
	C1	357	440	118	475	75	
210	B1	188	285	133	321	36	La suma aritmética da un total de 299 mientras que en la constancia solo sumaron 298
211	B1	402	536	170	572	36	Faltó constancia certificada
	C1	394	536	177	571	36	
212	B1	375	587	248	623	36	
213	B1	451	659	257	708	49	
	C1	410	658	281	691	33	
	C3	398	658	284	682	24	Faltó constancia certificada
	C4	406	658	276	682	24	Se encontraron votos fuera del recuadro en la constancia a favor del PVEM
214	B1	417	624	236	653	29	
	C1	451	624	208	659	35	
	C2	430	624	227	657	33	
	C3	403	623	253	656	33	
215	B1	279	361	116	395	34	
216	B1	333	544	246	579	35	
	C1	363	543	215	578	35	
217	B1	369	563	231	600	37	
	C1	417	563	181	598	35	
218	B1	286	376	124	410	34	
	C1	273	375	137	410	35	
219	B1	314	405	214	528	123	
	C1	321	405	209	530	125	

Con relación a la **nulidad de casillas, por haber mediado error y dolo en el cómputo de los votos que beneficien a unos de los candidatos** manifiesta que, de los datos proporcionados, en las casillas referidas hubo un número de votos que desaparecieron, ya que del total de personas que votaron y del total de votos sacados de la urna, no corresponden al total del resultado de votación (la cual incluye votos nulos, votos de candidatos independientes y de candidatos no registrados), determinación que no puede ser considerado un error humano, de cálculo o numérico, ya que dicha determinación fue corroborada al momento de realizarse el recuento de cómputos de dichas

casillas a nivel municipal, y que solo se puede comprender, considerando que alguna persona haya sustraído dichos votos al momento del cómputo y escrutinio en dichas casillas.

Contrario a ello señala que algunas casillas, sucedió lo contrario, porque el total de personas que votaron y el total de votos sacados de la urna, es muy por debajo del total del resultado de la votación, lo que implica que durante el desarrollo del cómputo el día de la jornada, alguien incluyó o incorporó boletas que nunca fueron votas por ciudadanos. Ambos casos que se actualizan en las casillas antes señaladas resultan violatorias a los principios de certeza, libertad de sufragio, el principio de autenticidad de la elección, aunado a que son determinantes para el resultado de la votación

Pues señala que para que el error sea grave y se anule la votación recibida en una casilla, es necesario que la misma sea igual o mayor a la diferencia de votos que existen entre los partidos que ocupen el primer y el segundo lugar, por lo consideran que la irregularidad o el error es determinante y por lo mismo dichas casillas deben ser anuladas.

Al respecto, argumenta que una votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten las siguientes causales:

- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos;
- Que el error o dolo beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos; y
- 
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo precisa que el *error*, debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el *dolo* debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Que el dolo o error, como causa de nulidad, se detecta mediante la comparación de tres rubros fundamentales en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, a saber: la emisión de los votos, como son el número de votantes conforme a la lista nominal, el de votos extraídos en la urna y el correspondiente a la suma de votación emitida y depositada en la urna.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Porque es a través de sus diferencias como se puede advertir la exclusión de votos legalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios, es decir, la existencia de un error o actividad dolosa en el cómputo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los -partidos políticos o coaliciones- que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Es así como, cuando no existe coincidencia entre los rubros fundamentales antes señalados y la diferencia entre el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los restantes, es superior o igual a la existente entre el primero y el segundo lugar, entonces, se actualiza la causa de nulidad atinente, por haber sido determinante el número de votos espurios, lo que ocurre en el presente caso, en todas y cada una de las casillas impugnadas por esta causal.

Al efecto, señala que el error o dolo referido se detectó mediante la comparación de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, correspondientes al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, a las boletas depositadas en las urnas y a los resultados de la votación, es decir, el error o dolo en las casillas impugnadas, se actualizó porque hubo discrepancias determinantes entre tales rubros, mismas que no pudieron ser subsanadas con los rubros auxiliares, referentes a boletas recibidas en la casillas y a boletas sobrantes e inutilizadas.

Aunado a ello, afirma **la existencia de boletas falsas o apócrifas en la elección**, lo cual implica gravedad no solo por la posible actualización de delitos electorales, sino por la afectación de principios de autenticidad y certeza de la votación y resultados, tanto desde la perspectiva de la dimensión individual del derecho a votar y ser votado, como desde la dimensión social que supone la certeza en los resultados electorales, y con ello, la nulidad de la elección, pues considera la existencia de boletas que no fueron proporcionadas por la autoridad electoral lo que considera imposibilita conocer con certeza el sentido último del electorado y la autenticidad del resultado de la elección

Al respecto señala que durante la sesión permanente de escrutinio se llevó a cabo el cómputo de los votos, pero no el escrutinio, ya que los representantes ante mesa de punto de recuento acreditados no tuvieron oportunidad de observar de forma detallada los votos emitidos por los ciudadanos, aún y cuando los representantes ante mesa de punto de recuento acreditados por esta representación en múltiples ocasiones lo solicitaron de viva voz durante el desarrollo de la sesión permanente.

Situación que no fue atendida por el Consejo Municipal, acusando que los funcionarios auxiliares electorales pasaron de forma rápida los votos para su escrutinio, al establecer un tiempo límite de 30 minutos por casilla, pues señala que sus representantes contaban con dispositivos de luz ultravioleta para la identificación de las medidas de seguridad de las boletas electorales establecidas mediante acuerdo ITE-CG 86/2024, de nueve de abril de 2024.

Señalando que con ello la autoridad responsable actuó de forma ilegal, ante la existencia de boletas clonadas, al lucir falsas, detectadas en el punto de recuento de las secciones y casillas 181 C1, 182 B1 y 201 B1, lo cual no fue tomado en cuenta al redactar el acta circunstanciada señalando un actuar fuera de la normativa.

### **Decisión.**

Así, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales, que sean precisamente señalados en el escrito de demanda, existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Los mencionados rubros fundamentales son:

- 1) Total de ciudadanos que votaron (la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal);
- 2) Total de votos (boletas sacadas de las urnas), y
- 3) Votación total emitida (total de los resultados de la votación emitida).

En efecto, tales rubros se consideran fundamentales, en virtud de que están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

En suma, como lo ha sustentado este Tribunal, sólo los errores realmente trascendentes en el cómputo de la votación recibida en casilla son jurídicamente relevantes para la actualización de la causal, precisamente, porque el cómputo es el valor primordialmente resguardado, para lo cual debe garantizarse el principio constitucional de certeza en la votación, pero sin dejar de ponderar el relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, de manera que las diferencias entre los datos fundamentales sólo

pueden dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando se hagan valer, reflejen una inconsistencia entre los rubros fundamentales de ciudadanos votantes, votación sacada y total de votantes, que no sean subsanables o rectificables con otros rubros o datos del expediente, a través de una explicación razonable, y siempre que resulten determinantes para el resultado.

Ahora bien, para advertir si la probable irregularidad es determinante, se precisará la diferencia que hubo en la votación de los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla de que se trate.

Esto, conforme al principio de congruencia, de tal forma que los datos objeto de revisión son precisamente los que los actores indiquen en su demanda, incluida la confrontación que planteen entre las cifras fundamentales, que se limita a los rubros en controversia, desde luego sin incurrir en repeticiones en el estudio cuando existan varias afirmaciones sobre los mismos datos o subtotales de los mismos, que finalmente lleven a comparación de los mismos rubros esenciales.

Por lo que, a fin de revisar las discrepancias señaladas, con respecto al total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas y la votación total emitida conforme las actas de escrutinio y cómputo se advierte que existen discrepancias en las actas conforme se inserta en la siguiente tabla, aunado a que no existe la totalidad de las citadas, no son legibles o no contiene datos, las cuales fueron requeridas en tres ocasiones, sin que fuera factible requerirlas a otros partidos políticos diferentes a los que son parte en el presente asunto en atención a que conforme a las actas de clausura de jornada electoral se advierte que estas no fueron proporcionadas respecto a las que faltan.

Aunado a ello, a fin de tener rubros secundarios se verificó los resultados del cómputo municipal derivado que el actor hizo valer como argumento que el cómputo municipal fue incorrecto, sin embargo tampoco la autoridad responsable remitió a este Tribunal la totalidad de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, recibos de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla, los incidentes, las hojas de protesta y de la jornada electoral, no obstante partiendo de las actas obtenidas, y valoradas en términos de lo establecido en los artículos 29 fracción 1, 31 fracción II y 36, de la Ley de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Medios, los cuales hacen valor probatorio pleno, se advierte los siguientes datos:

	ENCARTE		LISTA NOMINAL	ACTA DE JORNADA/ MATERIAL ENTREGADO	CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECuento		BOLETAS E Y C CASILLA			DIFERENCIA /ERROR
	SEC	CASILLA	LISTA NOMINAL	BOLETAS ENTREGADAS	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBREVIVIENTES	PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	
1	178	B	729	765	463	303	461	460	460	-1
2		C1	729	765	444	321	444	444	444	0
3		C2	729	765	461	318	461	461	ilegible	
4		C3	728	764	446	296	467	467	467	0
5		C4	728	764	494	270	493	493	493	0
6		C5	728	764	485	281	482	482	482	0
7	179	B	639	675	393	277	393	393	393	0
8		C1	639	675	388	286	390	388	388	-2
9		C2	639	675	345	315	359	359	359	0
10		C3	638	674	356	317	357	356	356	-1
11		E1	665	701	446	277	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
12		E1 C1	665	700	439	259	439	438	438	-1
13	E1C2	664	700	443	254	445	444	444	-1	
14	180	B	706	742	479	259	481	479	479	-2
15		C1	706	742	476	265	477	478	478	1
16		C2	705	741	471	246	494	493	493	-1
17		C3	705	741	502	240	501	499	501	0
18		C4	705	741	495	267	502	495	495	-7
19		C5	705	741	469	271	470	469	469	-1
20	181	B	139	775	469	305	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
21		C1	739	775	523	246	536	523	sin dato	
22		C2	739	775	513	266	487	487	sin dato	
23	182	B	521	557	333	208	349	348	348	-1
24		C1	521	557	355	236	355	355	355	0
25		C2	521	557	360	187	371	371	371	0
26	183	B	587	623	404	221	402	404	404	2
27		C1	587	623	416	206	416	416	416	0
28		C2	587	623	404	220	402	404	404	2
29		C3	586	622	395	225	397	395	sin dato	
30	184	B	551	587	395	201	387	203	7	-380
31		C1	551	587	373	229	368	271	271	-97
32		C2	550	586	265	218	366	365	Sin dato	
33		B	731	sin dato	508	258	509	508	508	-1

34	185	C1	731	767	499	249	517	517	517	0
35	186	B	sin dato	sin dato	489	180	491	491	491	
36		C1	636	sin dato	492	180	491	491	491	0
37	187	B	665	701	469	233	469	469	469	0
38		C1	665	701	455	247	454	454	454	0
39		C2	665	701	441	258	440	431	431	-9
40		B	683	719	435	254	433	436	436	3
41		C1	683	719	418	300	419	418	418	-1
42	188	C2	683	719	448	275	444	445	445	1
43		C3	683	719	429	290	427	426	426	-1
44		C4	683	719	421	294	427	422	422	-5
45		C5	683	719	458	264	455	457	457	2
46		C6	683	719	434	283	435	419	419	-16
47	189	B	529	565	sin dato	sin dato	369	369	369	0
48		C1	529	565	391	174	391	391	391	0
49		C2	529	565	346	218	347	347	347	0
50	190	B	527	563	339	224	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
51		C1	527	563	sin dato	sin dato	351	351	351	0
52	191	B	640	676	446	232	456	444	444	-12
53		C1	640	676	439	219	457	440	440	-17
54	192	B	738	774	515	256	538	515	sin dato	
55		C1	738	774	574	252	522	572	572	50
56		C2	738	774	459	268	505	459	459	-46
57	193	B	482	518	348	168	348	348	348	0
58		C1	482	518	359	160	358	358	sin dato	
59	194	B	608	sin dato	404	232	405	405	405	0
60		C1	608	sin dato	400	243	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
61		C2	608	644	400	0	Sin acta	Sin acta	Sin acta	244
62		C3	607	sin dato	419	220	419	419	Sin dato	
63		C4	607	sin dato	425	219	418	418	Sin dato	
64	195	B	593	629	356	273	356	356	356	0
65		C1	593	629	400	227	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
66		C2	592	628	403	225	403	403	403	0
67		C3	592	628	390	238	390	390	390	0
68	196	B	636	672	441	230	442	442	442	0
69		C1	636	672	449	219	453	453	453	0
70	197	B	278	314	222	92	222	222	sin dato	
71	198	B	655	691	449	242	449	449	449	0
72	199	B	405	441	324	116	324	324	324	0
73		C1	405	441	334	102	337	337	337	0
74		B	525	561	420	140	422	420	420	-2
75		C1	525	561	412	147	414	417	417	3



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

76	200	C2	524	560	395	162	398	396	396	-2
77	201	B	680	716	451	283	461	453	453	-8
78		C1	680	716	447	272	454	444	sin dato	
79		C2	680	716	473	243	479	473	0	-479
80		C3	679	715	473	239	476	473	473	-3
81		C4	679	715	473	244	473	473	473	0
82		C5	679	715	445	270	442	443	443	1
83	202	B	624	660	469	191	469	469	469	0
84	203	B	738	774	477	297	478	478	478	0
85		C1	738	774	513	301	sin dato	513	513	
86		C2	737	773	498	273	501	498	498	-3
87	204	B	706	742	451	310	446	450	446	0
88		C1	706	742	452	288	453	452	452	-1
89		C2	706	742	436	305	437	438	438	1
90		C3	706	742	436	307	433	433	433	0
91	205	B	308	344	253	90	254	254	254	0
92	206	B	643	sin dato	525	154	524	525	525	1
93		C1	643	sin dato	478	198	481	479	479	-2
94	207	B	415	451	318	133	318	318	318	0
95		C1	415	450	299	150	sin dato	300	sin dato	
96	208	B	688	sin dato	Sin constancia	Sin constancia	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
97		E1	246		217	65	217	217	217	0
98	209	B	440	476	359	118	359	359	359	0
99		C1	440	476	158	118	358	358	358	0
100	210	B	285	321	188	133	188	188	188	0
101	211	B	536	572	sin dato	sin dato	402	402	sin dato	
102		C1	536	572	395	177	395	399	395	0
103	212	B	587	623	sin dato	sin dato	375	375	375	0
104	213	B	659	695	453	247	447	sin dato	sin dato	-447
105		C1	658	694	410	281	413	584	sin dato	
106		C2	658	694	sin dato	sin dato	391	391	0	-391
107		C3	658	694	410	284	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
108		C4	658	694	406	276	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
109		B	624	660	423	236	426	426	426	0

110	214	C1	624	660	453	208	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
111		C2	624	660	430	227	433	433	433	0
112		C3	623	659	403	253	404	404	404	0
113	215	B	361	397	281	116	282	280	282	0
114	216	B	544	580	334	246	sin dato	334	sin dato	
115		C1	543	579	363	215	sin dato	365	365	
116	217	B	563	599	369	231	368	369	369	1
117		C1	563	599	417	181	418	418	418	0
118	218	B	376	412	287	124	288	287	287	-1
119		C1	375	411	273	137	274	274	274	0
120	219	B	497	533	318	214	318	318	318	0
121		C1	497	533	323	209	327	321	321	-6

Información de la cual se puede advertir, que efectivamente hubo discrepancia en los tres rubros fundamentales.

Aunado ello, la presencia de más boletas en las casillas de forma no explicable, del momento del escrutinio y cómputo cuyos datos no coinciden con el cómputo municipal, las cuales bajo la apreciación del actor las señaló como apócrifas, sin embargo, este Tribunal no puede emitir este tipo de estudios especializados al respecto para determinar o afirmar que nos encontramos ante boletas diferentes a las entregadas a los presidentes de casilla.

Por lo que a fin de poder apreciar cuales inciden de forma directa en los resultados se insertan a continuación:

	ENCARTE		LISTA NOMINAL	ACTA DE JORNADA/ MATERIAL ENTREGADO	CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUENTO		BOLETAS E Y C CASILLA			DIFERENCIA/ERROR
	SEC.	CASILLA	LISTA NOMINAL	BOLETAS ENTREGADAS	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBANTES	PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	
1		B	729	765	463	303	461	460	460	-1
2	178	C2	729	765	461	318	461	461	ilegible	
3	179	E1	665	701	446	277	Sin acta	Sin acta	Sin acta	



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

4	180	C1	706	742	476	265	477	478	478	1
5		B	139	775	469	305	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
6	181	C1	739	775	523	246	536	523	sin dato	
7		B	587	623	404	221	402	404	404	2
8	183	C2	587	623	404	220	402	404	404	2
9	184	B	551	587	395	201	387	203	7	-380
10		C1	551	587	373	229	368	271	271	-97
11	185	B	731	sin dato	508	258	509	508	508	-1
12		B	683	719	435	254	433	436	436	3
13	188	C2	683	719	448	275	444	445	445	1
14		C5	683	719	458	264	455	457	457	2
15	190	C1	527	563	sin dato	sin dato	351	351	351	0
16	192	C1	738	774	574	252	522	572	572	50
17		C2	738	774	459	268	505	459	459	-46
18	194	C1	608	sin dato	400	243	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
19		C2	608	644	400	0	Sin acta	Sin acta	Sin acta	244
20		C4	607	sin dato	425	219	418	418	Sin dato	
21	200	C1	525	561	412	147	414	417	417	3
22	201	C2	680	716	473	243	479	473	0	-479
23		C5	679	715	445	270	442	443	443	1
24	203	C1	738	774	513	301	sin dato	513	513	
25		B	706	742	451	310	446	450	446	0
25	204	C2	706	742	436	305	437	438	438	1
27	206	B	643	sin dato	525	154	524	525	525	1
28		C1	643	sin dato	478	198	481	479	479	-2
29	208	B	688	sin dato	Sin constancia	Sin constancia	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
30		E1	246	sin dato	217	65	217	217	217	0
31	211	B	536	572	sin dato	sin dato	402	402	sin dato	
32		C1	536	572	395	177	395	399	395	0
33	212	B	587	623	sin dato	sin dato	375	375	375	0
34		B	659	695	453	247	447	sin dato	sin dao	-447
35	213	C1	658	694	410	281	413	584	sin dato	
36		C2	658	694	sin dato	sin dato	391	391	0	-391

36		C4	658	694	406	276	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
38	217	B	563	599	369	231	368	369	369	1

Por lo que al resultar fundada la irregularidad hecha valer, lo procedente es declarar la nulidad de votación recibida en las casillas 178 B, 178 C2, 179 E1, 180 C1, 183 B, 183 C1, 184 B, 184 C2; 188 B, 188 C2, 188 C5, 192 C1, 192 C2, 194 C1, 194 C2, 194 C4; 200 C3; 201 C2, 201 C5, 204 B, 204 C2, 206 B, 211 C1, 213 B, 213 C1, 213 C2, 213 C4 y 217 B; que corresponden a un total de veintiocho casillas.

Aunado a ello, de la citada información relacionada, también se advierte la falta de certeza tutelada como principio constitucional que debe revestir toda elección, sin embargo se quebranta dicho principio respecto a los resultados de la elección, no obstante que se realizaron tres requerimientos al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y se ordenó la apertura de paquetes, existen rubros discordantes y no obra la información necesaria derivado de la inexistencia de las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo de casilla, porque no es legible, está en blanco o bien no existe constancia individual de resultados electorales de punto de recuento en las casillas donde se advierte discordancias con trascendencia en los resultados relativas a las casillas 179 E1; 181 B, 181C, 185 B; 190 C1, 201 CE, 206 B, 206C1, 208 B, 208 E, 211 B; 212 B, 213 B, 213 C2, 214 C4.

**QUINTO. La violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales al ser trasladados del Consejo Municipal Electoral con sede en Huamantla, al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en vehículos que no fueron debidamente resguardados ni escoltados.**

En ese sentido, es criterio de Sala Superior, que la cadena de custodia de los paquetes electorales es una garantía procesal para partidos políticos, candidatos y candidatas, y ciudadanía respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a que es la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales, cuidando la evidencia que prueba quién debe acceder al cargo por el cual contendió y por qué es legítimo que lo haga.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Garantía que impone un deber de la autoridad electoral de resguardo de los materiales electorales y para lo cual debe realizar de las medidas jurídicas y materiales que resulten necesarias y eficaces para que los paquetes electorales sean resguardados, con la transparencia, debida publicidad y seguridad que demanden las circunstancias de cada contexto.

Por lo tanto, en el extraordinario supuesto de que los paquetes electorales deban ser motivo de traslado a un lugar diferente a las instalaciones de la autoridad administrativa, existe el deber de garantía y protección a fin de tomar todas estas medidas durante todo ese lapso, debe implementar una efectiva cadena de custodia al efectuarse el traslado, que satisfaga los principios de publicidad, transparencia, seguridad jurídica y material señalados.

Así la cadena de custodia implica la realización de una serie de actos jurídicos y materiales, por parte de la autoridad electoral a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral y la legalidad del acceso al poder público, a través del diligente manejo, guardado, custodia y traslado de los paquetes electorales; a través de medidas que garanticen la seguridad, física y jurídica, de la evidencia electoral y de quienes la custodien y la trasladan.

Pues sólo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá preservarse y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

Aunado a ello, es derecho de los partidos políticos y candidatos tener acceso y conocimiento puntual de todas las medidas jurídicas y materiales adoptadas a modo de cadena de custodia de los paquetes electorales, cuando sea necesario su traslado a sedes administrativas o judiciales distintas del órgano electoral administrativo responsable de la organización de la elección; así como de participar y acompañar, con sus propios medios, los vehículos de transporte durante la diligencia de traslado de paquetes electorales.

Estos derechos, así sea que decidan no ejercerlos abonan en la certeza, seguridad jurídica y legalidad a las actuaciones de las autoridades electorales.

Además, resulta importante que, quien realiza la custodia y el traslado de los paquetes electorales, debe ser personal de la autoridad electoral, pues ello asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral y la legalidad del acceso al poder público, a través del diligente manejo, guardado, custodia y traslado de los paquetes electorales; a través de medidas que garanticen la seguridad, física y jurídica, de la evidencia electoral.

En el particular caso se advierte de la resolución ITE-CG-213/2024, de seis de junio, que fue el Consejo General del ITE, quienes acordaron procedente la solicitud hecha por el Consejo Municipal para el cambio de su sede, derivado de hechos de violencia en el municipio, por lo que a fin de salvaguardar la seguridad de los funcionarios electorales y evitar un clima de violencia durante la sesión de cómputo municipal.

Aunado a ello, conforme al Acta Circunstanciada ITE-COE –PELO- 0261/2024, de seis de junio, requerida por este Tribunal, se advierte lo siguiente:

- Se facultó al Licenciado Iván López Maldonado, Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, quien tiene delegada la función de Oficialía Electoral, para que, constituido en el domicilio del Consejo Municipal Electoral, estuvo presente a efecto de llevar a cabo el resguardo y traslado de los paquetes electorales de las elecciones de Ayuntamiento y de Residencia de Comunidad del PELO 2023-2024.
- Que a las siete horas con cinco minutos se constituyeron en calle Zaragoza Poniente número quinientos cinco, colonia Centro, Huamantla, Tlaxcala, frente al inmueble que ocupa el Consejo Municipal
- Se hizo constar la presencia del licenciado Rafael Pérez Salazar, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto y del licenciado Hugo Luis Pérez Andrade, auxiliar Electoral Adscrito a la Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto quien fungió como testigo de asistencia y la presencia de ocho personas cuyos nombres aparecen en el acta, quienes se hace constar que es personal adscrito al ITE.
- Que estuvieron presentes las representaciones del Partidos Políticos ante el Consejo Municipal, por los partidos MORENA, PAC, PVEM



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

- Que estuvo presente la ciudadana Hayde Morales Moreno, la Consejera Presidenta y el Licenciado Francisco Cuatianquiz Baraja, Secretario del Consejo Municipal y Alfredo Omar Itzmoyotl Huerta.
- Que ingresaron al inmueble donde se localizaba la bodega electoral que contenía los paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento y de Presidencia de Comunidad en cuyo interior contiene boletas y documentación electoral de elección.
- Que fueron retirados los sellos sin muestras de alteración e inmediatamente la apertura de la Bodega la cual se encontraba cerrada con llave.
- Que, a las siete horas con once minutos, personal del ITE comenzó el traslado de los paquetes de paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento y de Presidencia de Comunidad y de los equipos de cómputos con los que desempeñaron sus labores los integrantes del Consejo Municipal.
- Que los citados paquetes y equipo se introdujeron en dos vehículos propiedad del ITE conducido por Edgar Islas Ibarra, personal del citado instituto.
- Estando los paquetes y el equipo, así como colocados que fueron los sellos en las puertas y ventanas del vehículo, los cuales fueron formados por el presidente y la secretaria del Consejo Municipal y sellos del ITE y de la Oficialía Electoral a fin de cerciorarse que no serían abiertas hasta la llegada a las instalaciones del ITE.
- Que se retiraron del lugar que ocupaba la sede del Consejo Municipal, siendo custodiados y escoltados en todo momento por dos patrullas del municipio de Huamantla.
- Arribaron a la sede del ITE las ocho horas con dos minutos, introduciendo el vehículo que transportó los multicitados paquetes y equipos, estacionado el vehículo frente a una carpa, área habilitada como sede del Consejo Municipal.

- Se hizo constar a las seis horas con cuarenta minutos, la presencia de la Maestra Elizabeth Vásquez Alonso, Secretaria Ejecutiva del ITE, quien retiró los sellos de seguridad del vehículo, los cuales se hizo constar que se encontraban sin muestras de alteración y se realizó la apertura del vehículo.
- Personal de ITE bajo y transportó los paquetes electorales al área habilitada, concluyendo a las ocho horas con cuarenta minutos, levantando el acta circunstanciada en estudio, y se firmó por el Coordinador del Área de Oficialía Electoral y el testigo de asistencia.

A través de lo cual se desprende que los Consejos General y Municipal tomaron las medidas jurídicas y materiales previas para la realización traslado de los paquetes preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia de los paquetes electorales.

Sin embargo, no pasa desapercibido que del análisis de las constancias se advierte la inexistencia de diversas documentales que formaban parte del expediente de elección, la diferencia de resultados ante la mesas directivas de casillas y el cómputo municipal, la diferencia entre boletas entregadas al presidente de casilla previa a la jornada electoral, no coincide con el total de boletas sobrantes más el total de la votación, la inexistencia de constancias que integran el expediente como los son las actas de jornada electoral, de clausura de casilla, hojas de incidentes, escritos de protesta, actas de escrutinio y cómputo en casilla, así como de las constancias individual de resultados electorales de punto de recuento requeridas a la autoridad responsable y que no remitió, lo que genera duda razonable en la información contenida.

**SEXTO. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta.**

El artículo 98 fracción XI, de la Ley de Medios, dispone que solo podrá ser declarada nula la elección por el principio de mayoría relativa cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que son determinantes para el resultado de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Es decir, la Ley Electoral Local prevé la posibilidad de que se declare la nulidad de alguna de las elecciones para renovar a las autoridades locales, cuando se colmen las siguientes exigencias:

- Se trate de violaciones graves en la jornada electoral;
- Sobre elecciones por el principio de mayoría relativa;
- Plenamente acreditadas; y,
- Que resulten determinantes para el resultado de la elección.

En asuntos previos en los que se ha analizado el contenido y alcances de las exigencias dispuestas en disposiciones similares, la Sala Superior ha sostenido que, en todo caso, se requiere que se trate de violaciones que resulten **sustanciales**, lo cual se traduce en una afectación a los elementos sin los cuales no sería posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad para elegir a sus representantes.

Se trata de los elementos que recogen los principios constitucionales que rigen las contiendas de quienes representan los poderes públicos, dispuestos, fundamentalmente, en los artículos 39, 41, 99, 120, 130, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en:

- El sufragio universal, libre, secreto y directo;
- La organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo;
- Que los principios que rijan el desarrollo del proceso sean el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;
- Condiciones de equidad entre los partidos políticos en: a) el acceso a los medios de comunicación social; y, b) el financiamiento y sus campañas electorales.
- El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y determinaciones de las autoridades electorales.

La exigencia de **generalidad** de las infracciones significa que no debe de tratarse de irregularidades aisladas o focalizadas, sino que deben comprender violaciones que tengan una mayúscula repercusión en el ámbito que abarca la

elección respectiva, en el caso de la elección de la gubernatura, en la totalidad de la entidad.

La nulidad de una contienda comprende una de las determinaciones de mayor incidencia en materia electoral, pues deja sin efectos la voluntad de la ciudadanía que participó y ejerció su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección, por lo que las irregularidades acreditadas deben ser de la entidad suficiente para concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues tienen impacto decisivo en los principios y valores que deben salvaguardarse.

De igual forma, se exige que se trate de violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, propiamente, lo cual debe entenderse como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral pues, si se parte de una interpretación literal de la referencia al día de la recepción de la votación, se posibilitaría la realización de conductas que igualmente tengan la suficiencia necesaria para afectar la votación y el carácter del sufragio libre, secreto, universal y directo, lo cual se traduciría en un posible fraude a la ley.

Como exigencia fundamental adicional, se requiere que, se trate de violaciones que tengan el carácter de determinantes, es decir, se debe de tratar de irregularidades que, por sí mismas, o valoradas en conjunto con diversas, tengan la suficiencia necesaria para afectar el resultado del proceso electoral o las elecciones.

La nulidad de una contienda comprende una de las determinaciones de mayor incidencia en materia electoral, pues deja sin efectos la voluntad de la ciudadanía que participó y ejerció su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección, por lo que las irregularidades acreditadas deben ser de la entidad suficiente para concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues tienen impacto decisivo en los principios y valores que deben salvaguardarse.

En todo caso, este órgano jurisdiccional ha definido en la jurisprudencia 37/2014, de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN<sup>14</sup>”; que, conforme con el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de cierta elección, solo puede actualizarse



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando se trate de inconsistencias, determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se atente contra el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de las y los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

De otra forma, pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Bajo tales parámetros, la exigencia de determinancia se actualiza, cuando existe un nexo causal, más o menos, directo e inmediato entre la violación alegada y el resultado de los comicios, o bien, si sucede una relación próxima y razonable entre las irregularidades y el resultado electoral, con un alto grado de seguridad o probabilidad.

Es decir, que para establecer si se actualiza el carácter determinante de la violación, se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se puede acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

De conformidad con el criterio recogido en la tesis relevante XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"; el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, es decir, que se esté en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar

que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático, como los principios constitucionales a los que previamente he hecho referencia.

Por su parte, el carácter cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Se trata de criterios complementarios pues, si bien, el primero atiende a la naturaleza, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, esta puede también apoyarse en estadísticas o cifras; mientras que, aun y cuando, el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente se tutelan valores constitucionales.

Lo que define a uno y otro criterio, es el carácter que predomina, lo cual no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

En todo caso, el sistema de control de validez de actos electorales vela por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral y garantiza la plenitud de los derechos fundamentales de las y los participantes de la elección y de la ciudadanía en su conjunto.

Bajo tales consideraciones, compete al órgano jurisdiccional analizar los hechos susceptibles de actualizar la invalidez del procedimiento electoral, para enjuiciar su valoración con base en las pruebas aportadas y en la aplicación de las normas al caso concreto.

Lo anterior, se insiste, en debido respeto de los principios de proporcionalidad, de conservación de los actos válidamente celebrados y de la interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, por la necesidad de proteger el sistema electoral frente a infracciones menores a las disposiciones constitucionales y legales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

En consecuencia, si una elección resulta contraria a los principios constitucionales que la rigen, bien porque inobserva sus mandamientos o porque se conculcan de cualquier forma, sin atender sus imperativos o por contravenir las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para conseguir que se renueven los cargos de elección popular correspondientes.

En ese sentido se advierte que se encuentran acreditadas diversas irregularidades con relación a los agravios hechos valer por lo procedente es determinar si se actualiza la nulidad de la elección hecha valer.

#### **SÉPTIMO. Nulidad de la elección.**

En atención a lo analizado en los agravios hechos valer por la parte actora, se advierte que se actualizan las irregularidades hechas valer en treinta casillas que corresponden a la suma de: dos casillas respecto al primer agravio y de veintiocho casillas respecto al cuarto agravio, que corresponde al 24.7933% de un total de ciento veintiún casillas, lo cual es más del 20% del total de las casillas de la elección de Huamantla, Tlaxcala.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 99 fracción I, de la Ley de medios que prevé que una elección será nula cuando alguna o algunas de las causales de nulidad se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas electorales de un Municipio o Distrito Electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección.

Por tanto, al resultar fundada la pretensión de la parte actora, no es necesario realizar la recomposición de los resultados al revocarse la validez de la elección y como consecuencia la entrega de la Constancia de mayoría entregada a Salvador Santos Cedillo o Juan Salvador Santos Cedillo, derivado de las consideraciones expuestas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la elección municipal de Huamantla, Tlaxcala, en términos del último considerando.

**SEGUNDO.** Se revoca la declaración de validez de la Elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México para integrar el Ayuntamiento de mérito.

**TERCERO.** Se ordena al Congreso del Estado que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria respectiva.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** al **actor** y a los **terceros interesados** en el domicilio señalado para tal efecto; a la **autoridad responsable** por oficio, de manera personal en su domicilio oficial; así como a todo aquel que tenga interés mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. Así mismo, dese vista para los efectos que corresponda, a la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.